

SEÑOR:
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: EXCEPCIÓN PREVIA EN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.
RAD. No. 0800131530152021-00052-00

DEMANDANTES:

APODERADO DE LOS DEMANDANTES: EDUARDO LASCANO GARCÍA,
NOTIFICACIONES: eduardolascanogarcia@hotmail.com

ISABEL BARROS MÉNDEZ CORREO NOTIFICACIONES: chabel86@hotmail.com

LUZ DIVINA MONTENEGRO BARROS CORREO NOTIFICACIONES:
luzdiunik@hotmail.com

DEMANDADOS:

- **SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA"**
CORREO NOTIFICACIONES JUDICIALES:
asgerencia@utsistur.com
- **ALLIANZ S.A.**
CORREO NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@allianz.co
- **JAVIER RODRIGO CÓRDOBA BREBBIA.**
NOTIFICACIONES: Calle 98 No. 47-114 en la ciudad de Barranquilla
TEL 3215393345
- **SEBASTIÁN AHUMADA FLÓREZ.**
NOTIFICACIONES: Carrera 7ª no. 31ª-40 en la ciudad de Barranquilla
TEL 3042107437
- **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLA ANDALUCÍA "COOTRASAN".**
CORREO NOTIFICACIONES JUDICIALES: cootrasandalucia@hotmail.com

EXCEPCIÓN PREVIA

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No CC No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la empresa: **SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR"**; por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a presentar excepción previa fundada en el Art. 90 Numeral 1 ; Artículo 100; Numeral (4 y 5), por encontrarse viciada la presente demanda al no reunir los requisitos formales que el presente código exige, por lo que solicito a su despacho proceda a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (CARENCIA DE PODER E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

SEGUNDO: Condenar a los demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: Las señoras: **ISABEL BARROS MÉNDEZ, en calidad de hija del finado VENANCIO MANUEL MONTENEGRO CANTILLO y LUZ DIVINA MONTENEGRO BARROS , en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del anterior ,** presentaron demanda Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA "y otros.**

SEGUNDO: Tal como puede observarse en la presente demanda promovida por las antes mencionadas por intermedio de apoderado, a todas luces se pueden explicar los hechos constitutivos de la presente excepción toda vez que ajustado a derecho la presente demanda carece en su forma de uno de los requisitos fundamentales que exige el C.G.P, para su admisión, el cual encuentra su sustento jurídico en los siguientes artículos 90 del C.G.P, que postula:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, Numeral 1; Artículo 100 #4 Y 5 Excepciones previas.

Este juzgado mediante auto admitió la presente demanda sin el lleno de los requisitos formales contemplados en el artículos 90 del CGP, existe un poder entregado por las demandantes al apoderado pero en dicho poder no se observa facultad alguna en su nombres y representación para iniciar y llevar hasta su culminación demanda alguna contra mi poderante , en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda a folio 63 se observa que no señala expresamente a mi cliente **SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA "**dentro de los demandados ,lo que significa que no se le faculta al apoderado profesional del derecho , para ejercer a nombre de los demandantes el medio de control impetrado y no existe como tal Memorial contentivo del citado, lo que conllevaría además a que prospere la indebida representación del demandante que ese extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

TERCERO. Al respecto, el Numeral 1 del art 90 señala : Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

CUARTO. El art 100 , establecen: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

QUINTO. Se tipifica entonces de o prosperar la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) la Nulidad Constitucional también la trata el artículo 29 de la nuestra Carta Magna por violación al debido proceso, toda vez que se admitió la presente demanda sin el lleno de los requisitos formales (CARENCIA DE PODER) de que hablan las normas antes descritas.

Sobre este tema el artículo) de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículos que no se tuvieron en cuenta al momento de admitir la presente demanda por parte de este juzgado ya que a falta de ellos resquebraja lo atendido por lo enunciado en la norma general del proceso, de una mejor forma no se podría argumentar la presente excepción previa, pues examinado acuciosamente la demanda presentada por el apoderado de las demandantes está configurada dicha excepción por falta de poder, la cual no cumple con los requisitos de ley. Y es que, señor juez, se desprende de lo observado que no aparece convocado "SISTUR", persona jurídica demandada, dentro del poder habido configurándose con ello, repito, la ausencia del requisito de CARENCIA DE PODER y su consecuencia es la me permito invocar la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES regulada en el art 100 numerales 4 y 5.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se omitieron en el presente proceso los requisitos formales de ley establecidos en el Estatuto Procesal Civil para la admisión de la demanda, Art. 90 Numeral 1; Artículo 100; Numeral (4 y 5) del C.G.P; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 133 CGP.

PETICIÓN.

De conformidad en lo dispuesto en las normas antes mencionadas: Art. 90 Numeral 1; Artículo 100; Numeral (4 y 5) del C.G.P; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 133 CGP, solicito se tenga como probada las excepciones previas discriminadas y se les dé el trámite correspondiente.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES. Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal por los demandantes, donde se puede observar que no existe poder para demandar contra mi cliente lo que se evidencia en el incumplimiento del requisito de forma que exige la ley para estos casos. VER FOLIOS 63 Y 64 DE LA DEMANDA.

ANEXOS.

En el expediente A FOLIO 63 Y 64 se observa el poder otorgado por las señoras: **ISABEL BARROS MÉNDEZ, en calidad de hija del finado VENANCIO MANUEL MONTENEGRO CANTILLO y LUZ DIVINA MONTENEGRO BARROS, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del anterior,** pero no se observa que dentro de los personas demandadas se citare a mi cliente.

COMPETENCIA.

A la presente excepción previa debe dársele el trámite señalado en el artículo 100 y concordantes del C.G.P. Es usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

. -**La suscrita** recibe Notificaciones en la calle 17 No. 29-157 Barrio Rebolo de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico y correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com

• . -**Mi mandante DEMANDADO, SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA"**

CORREO NOTIFICACIONES JUDICIALES:

asgerencia@utsistur.com

. -**Las DEMANDANTES: ISABEL BARROS MÉNDEZ CORREO NOTIFICACIONES:**
chabel86@hotmail.com

LUZ DIVINA MONTENEGRO BARROS CORREO NOTIFICACIONES:
luzdiunik@hotmail.com

. -**El apoderado de los DEMANDANTES, APODERADO DE LOS DEMANDANTES:**
EDUARDO LASCANO GARCÍA, **NOTIFICACIONES:** eduardolascanogarcia@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente.



YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID.

CC No 32.775.013 de Barranquilla.

T.P No.100.906 C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com